

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
**RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Guillermo Ferragut contra los señores Aguiló y Bennasar.

En Salta, á cinco de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por Guillermo Ferragut contra Aguiló y Bennasar por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en segunda la causa. En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Saravia—Santos 2º Mendoza, Secretario.

En Salta, á veinte de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por don Guillermo Ferragut contra Bennasar y Aguiló, por cobro de pesos, la cual se hallaba en cuarto intermedio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia en segundo término. Se procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente:—doctores Saravia, López y Ovejero.

El doctor Saravia, dijo:

Viene en grado de apelación la sentencia fecha Octubre 20 de 1908, corriente de fs. 204 á fs. 213 vuelta, por la cual se hace lugar á la demanda instaurada por don Guillermo Ferragut contra los señores Bennasar y Aguiló, por cobro de cantidad de pesos, provenientes de locación de servicio.

Esta sentencia condena á los demandados al pago de la cantidad de un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con once centavos  $\frac{11}{100}$ , con mas los sueldos que le corresponden al actor por los treinta y dos dias que trabajó en el taller de platería y tornería de los demandados, á razón de ciento cincuenta pesos mensuales, como igualmente pa-

gar á Ferragut los gastos de su estadía en Buenos Aires y Tucumán, á razón de seis pesos diarios durante cuarenta y cuatro dias que este permaneció en esas ciudades, debiendo deducirse de esta suma total las cantidades que haya percibido el actor como anticipos, como asimismo, deducirse tambien el valor de las obras verificadas por los demandados sin la intervención de Ferragut; y exonera de las costas á los demandados por no encontrar mérito para imponerlas.

La apelación de esta sentencia ha sido circunscrita en el escrito de expresión de agravios á solo tres puntos, á saber: en cuanto ordena deducir de la suma fijada por el perito tercero y aceptada por el Juez, el valor proporcional de las obras ejecutadas por los demandados sin la intervención de Ferragut; porque fija en cuarenta y cuatro dias los de la estadía de Ferragut en Buenos Aires y Tucumán, sin contar los seis dias de viaje, entre ida y vuelta, que harían cincuenta dias; y finalmente, por la exoneración de las costas.

En cuanto al primer punto apelado, voto por que se revoque. El juez no lo funda en ningún hecho ó razón que conste de estos autos.—Por el contrario, consta que el nombramiento de los peritos fué con el único objeto de evaluar el trabajo realizado por el demandante; su comisión no se extendió á trabajos ú obras en que éste hubiese sido extraño. Así lo dice el auto que los nombra y ellos mismos al expedirse lo declaran expresamente.

Siendo esto así, no hay deducción alguna que hacer y la suma fijada por la sentencia es la que el perito tercero aconseja como legal en remuneración de los servicios prestados por Ferragut y por consiguiente, la cantidad de un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con once centavos debe ser pagada por los demandados sin otro descuento que lo que hubieran dado á cuenta de su comisión al señor Ferragut. Voto en este sentido.

Respecto del segundo punto apelado soy de opinión que debe confirmarse, porque si bien es cierto que el señor Ferragut tenía derecho á cobrar de sus comitentes un salario igual al fijado por su estadía en Buenos Aires, durante los seis dias de viaje de ida y vuelta, consta de autos que ese salario le ha sido abonado ó se hallaba comprendido en los ciento sesenta pesos que en efectivo se le entregó para gastos de viaje; y, de ahí, que los seis

dias que él reclama en su expresión de agravios y que como dejamos dicho están pagados, hacen los cincuenta dias fijados por él, sumándolos con los cuarenta y cuatro que determina la sentencia.—Voto en consecuencia, por la confirmatoria de este capítulo de la misma.

En cuanto al tercero y último punto apelado, voto por su revocatoria, por pensar que hay mérito suficiente para la imposición de las costas. En efecto; los demandados principiaron por negar categóricamente que el demandante tuviese derecho á percibir comisión alguna, por ser solo empleado á sueldo. Este hecho no pudieron probarlo y su aceptación ó beneplácito para el nombramiento de los peritos es la mejor prueba de que no reconocían en Ferragut solo el carácter de empleado á sueldo; y esa oposición ó negativa al contestar la demanda, lo ha colocado al actor en la situación de defenderse y hacer todos los gastos que ha originado este juicio hasta obtener la sentencia que le reconoce todos los derechos que él invocó en su demanda. Ha habido, pues, temeridad en los demandados, y voto por que éstos paguen las costas de primera instancia, no así las de segunda, por tratarse de revocatoria, aunque ella sea parcial.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Octubre 21 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, modifícase la sentencia apelada de fecha Octubre 20 de 1908, corriente de fojas 204 á fs. 213 vuelta de estos autos, en los términos y condiciones establecidas en la votación producida en aquel.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Luis Acuña por injurias á Concepción G. de Acuña.

Salta, Octubre 9 de 1909.

Y vistos:—En la querrela entablada

por doña Concepción G. de Acuña contra don Luis Acuña, por el delito de injurias, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la audiencia de conciliación á que han sido citadas las partes, el querellado hace formal retractación de los conceptos injuriosos que dice haberle dirigido á la querellante, quien le merece el respeto y estimación.

Por tanto, se sobresée en la presente causa, con costas al querellado, regulando los honorarios del doctor Aguilar en la suma de treinta pesos moneda nacional.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Elvira Aparicio por injurias á Teléstora Adet.

Salta, Octubre 11 de 1909

Y VISTOS:—En la querrela criminal interpuesta por don Teléstora Adet contra doña Elvira Aparicio por injurias graves, de la cual

**RESULTA:**

1°—Que el querellante en los términos de su demanda de fs. 1 á 2 vta expresa que el día 26 de Diciembre del año ppdo. á horas 6 de la tarde fué avisado por don Luis Chaparro, que unos chicos, hijos de doña Elvira Aparicio, estaban haciendo daño en una sementera de maíz que tiene el presente contigua á la casa; en efecto, al salir á revisar encontró tres menores, dos varones y una mujer, de ocho, siete y seis años respectivamente, que arrancaban las chacras y las llevaban á su casa.—Antes que pudiera reclamar á la madre de éstos la referida doña Elvira Aparicio, salió ésta de la habitación y á gritos principió á dirigirle palabras no solo groseras sino de que era un ladrón de pollos que había hecho matar «veinte y cinco» pollos de su propiedad, con unos perros, y los había aprovechado; estas expresiones constituyen el delito de injuria grave, comprendida en los incisos 1° y 4° del artículo 180 del Código de Penal y por el artículo 21 letra C de la Ley de Reformas al citado Código se impone al autor de ese delito la pena de uno á tres años de prisión; aquellas palabras proferidas en voz alta en presencia de muchos vecinos son en concepto público afrentosas y que según la disposición del inciso del referido artículo 180, perjudica en sumo grado su crédito.—Que por lo tanto entabla querrela en forma contra la

mencionada Elvira Aparicio por injuria grave.

2°—Que convocadas las partes al juicio de conciliación y no habiendo comparecido la querrelada se corrió traslado á esta última quien contesta á fs. 5 y 6, manifestando q' oportunamente y previo los trámites del caso, se rechace la querrela con costas alegando entre otras razones la siguiente:—«Suponiendo, sin conceder, que fuesen exactos los fundamentos, hechos y circunstancias aducidas por el actor en apoyo de la demanda, tendríamos la consumación del delito de calumnia y no del de injuria, puesto que se había concretado un hecho delictuoso; es decir se había imputado en concreto el delito de hurto, delito que dá margen á la acción pública y en consecuencia la querrela solo sería procedente en la hipótesis que la considero como calumnia y no como injuria».

Que por los hechos expuestos queda patentizada la improcedencia de la demanda.

3°—Que abierta á prueba la causa se ha producido por el actor las declaraciones de los testigos que corren de fs. 11 á 15 vuelta y fs. 28 á 31 y por la querrelada de fs. 16 vuelta á 26 y fs. 34 á 38, y

**CONSIDERANDO:**

1°—Que dada la naturaleza de la cuestión planteada, corresponde examinar si procede la acción de injuria grave ó la de calumnia, lo que implica también resolver si procede ó no entrar á examinar la prueba producida.

2°—Que examinando la naturaleza de los hechos expuestos en la querrela, se ve, que don Teléstora Adet imputa á doña Elvira Aparicio un delito acusable por el Ministerio Fiscal, puesto que esta última ha dicho al primero, según asevera en su demanda, que era un ladrón de «veinte y cinco pollos» que se había consumido, lo que significa comprenderlo en el hecho delictuoso del hurto, que es un delito público, en que la sociedad está interesada en investigar y castigar—artículo 177 del Código Penal.

3°—Que la clasificación más ó menos errónea que den las partes á una acción no hace cambiar la naturaleza de ésta—Fallo de la Suprema Corte Nacional, S. 2°, tomo 6, pág. 274.

4°—Que á estar por consiguiente á los términos de la demanda, la acción que procedía en el caso *sub judice* sería la de calumnia y no la de injuria grave, inciso 1°, del artículo 180 del citado Código, considerando también como consecuencia lógica de esta clasificación que no debe pronunciarse el proveyente sobre el análisis de la prueba producida.

Por estas consideraciones y de acuerdo con los fundamentos legales de la

querrelada, declaro improcedente la acción entablada con costas al querellante, regulando el honorario del doctor Aguilar por el escrito de contestación á la demanda que corre á fs. 5 y 6, en la suma de 40 pesos moneda nacional. Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

*Camilo Padilla,*  
Secretario

CAUSA contra Cayetano y Juan Jurado por hurto á Rafael Torino.

Salta, Octubre 13 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento provisional solicitado por el Sr. Agente Fiscal á favor del procesado Juan Jurado, en la causa que se le sigue por hurto de especies á Rafael Torino, y

**CONSIDERANDO:**

Que no resultando de las constancias de autos, prueba suficiente para considerar responsable criminalmente al sindicado Juan Jurado, se encuentra comprendido en la disposición del artículo 391 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por tanto y de acuerdo con el dictamen fiscal se sobresée provisional y parcialmente en esta causa por lo que respecta á Juan Jurado. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y corrase traslado de la acusación fiscal al Defensor del procesado Cayetano Jurado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Sctrio.

CAUSA contra Francisco Vallejos por defraudación á Salomón Saituso.

Salta, Octubre 14 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Francisco Vallejos, sin apodo, de 13 años de edad, soltero, masitero, argentino domiciliado en esta ciudad, en la calle Urquiza, entre las de 20 de Febrero y Pellegrini, acusado de defraudación á Salomón Saituso, y

**CONSIDERANDO:**

1°—Que por las constancias de autos y confesión del procesado, resulta plenamente comprobado la existencia del delito y ser su autor y único responsable, el sindicado Francisco Vallejos.

2°—Que atendiendo al monto de lo

defrandado, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 24 del Código Penal Reformado y teniendo en cuenta la escasa edad y escaso desarrollo de sus facultades intelectuales, del procesado, se hace pasible del mínimum de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando á Francisco Vallejos, á la pena de tres meses de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librándose la respectiva orden y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

## Decretos y Leyes

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Diciembre 13 de 1909.

Habiendo comunicado el Banco Provincial, que el 19 del corriente vence el periodo legal del Sr. Presidente Gerente de ese Establecimiento, Dr. Manuel Anzoátegui; y encontrándose el H. Senado en sesiones extraordinarias,

*El gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Nómbrese en comisión Presidente Gerente del Banco Provincial para el periodo que comienza el 19 del corriente, al Dr. Manuel Anzoátegui.

Art. 2º Solicitese en oportunidad del H. Senado el acuerdo que prescribe el artículo 29 de la Ley Orgánica del citado Establecimiento.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTÍN LEGUIZAMÓN.

Conforme—

*C. M. Serrey.*  
S. S.

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Diciembre 15 de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de Receptor de Rentas del departamento de Molinos, por renuncia del señor Abernato Colina que lo desempeñaba,

*El P. Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar el referido cargo al señor Federico Austerlitz quien, antes de tomar posesión del cargo, prestará una fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo por la suma de cinco mil pesos nacionales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTÍN LEGUIZAMÓN.

Conforme:

*C. M. Serrey.*  
Sub-Strio.

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Queda separado del cargo de encargado de la oficina del Registro Civil del departamento de Santa Victoria el señor Julio Aparicio y nómbrase para desempeñarlo al señor Mamerto Aramburú.

Art. 2º El nombrado recibirá del saliente el archivo y libros de esa oficina bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése en el R. Oficial.

Salta, Diciembre 14 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

*José M. Outes,*  
S. S.

Habiéndose concedido licencia por motivos de salud al señor encargado de la oficina del Registro Civil del distrito de la Silleta

*El P. Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente encargado de la oficina del Registro Civil del referido distrito al señor don Moisés Casas, mientras dure la enfermedad del titular.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 15 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

*José M. Outes.*  
S. S.

Siendo insuficiente el número de agentes asignados en el Presupuesto para atender al servicio de la comisaría del departamento de Santa Victoria por su gran extensión.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º—Asignase un agente más para el servicio de la expresada comisaría con el sueldo de treinta y cinco pesos mensuales que se imputarán á la ley de 24 de Setiembre del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Diciembre 15 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

*José M. Outes*  
S. S.

Habiendo la comisión encargada de la traslación de los restos de los tenientes José L. Brown y José L. Fuentes solicitado el concurso del gobierno para honrar la memoria de estos abnegados oficiales, caídos en defensa de la civilización en lucha con las hordas salvajes del Chaco,

*El P. Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de ministros.*

DECRETA:

Art. 1º Autorízase el gasto de la suma de doscientos pesos con que el gobierno contribuye para dicho objeto.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 16 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

JUAN MARTÍN LEGUIZAMÓN

Es copia:—

*José M. Outes.*  
S. S.

## Edictos de Minas

Excelentísimo Gobernador de la Provincia:—Julio M. Miller, soltero, comerciante domiciliado en la calle Caseros número 469, y Waldino Riarte, escribano, domiciliado en el mismo número, ante V. E. respetuosamente se presentan y exponen: Que en el departamento de La Poma, en el lugar llamado «San Gerónimo» existe en estado de completo abandono la mina de plata, cobre y plomo, denominada la «Esperanza» y «Rosa», cuyo anterior propietario fué el señor Andrés Stefanki, que falleció. Encontrándonos con elementos suficientes para trabajarla y en mérito de las disposiciones del Código que autoriza esta clase de pedimentos, venimos á denunciarla por despueblo y que previo el trámite de ley, se nos adjudique, ha-

ciéndose el registro correspondiente en el libro de minas. Habiendo fallecido el último poseedor é ignorando el nombre ó nombres ó la existencia de herederos, pedimos á V. E. se sirva ordenar la publicación de este pedimento en el diario que se designe, y por él término de ley.—A fin de garantizar ante V. E. el estado de abandono en que se encuentra la mina y sin perjuicio de publicarse los avisos solicitados, pedimos se digne mandar dirigir oficio al juez de paz propietario ó suplente de La Poma para que asociado de dos testigos se constituya al lugar de la mina y levante un acta haciendo constar el estado de abandono en que la mina se encuentra sin operarios, etc. Es lo que á V. E. pedimos se digne proveer por ser de justicia, etc.—J. M. Miler.—Waldino Riarte—Salta, Octubre 18 de 1909.—A despacho informando que no se ha presentado otra denuncia anterior de despueblo de la mina «Esperanza» y «Rosa».—E. Arias.—Ministerio de Hacienda—Salta, Octubre 19 de 1909.—Librese el oficio solicitado al señor juez de paz propietario ó suplente de La Poma. Notifíquese á los herederos del último poseedor don Andrés Stefanski sin perjuicio de hacer las publicaciones de acuerdo con el artículo 160 del Código de Minería en el diario «La Provincia» é inserción en el «Boletín Oficial».—Leguizamón.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho, se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Octubre 26 de 1909.—ERNESTO ARIAS, Escribano de Gobierno.

En la ciudad de Salta, República Argentina, á los diez y ocho días del de Noviembre del año mil novecientos nueve, el Escribano que suscribe procede á registrar la petición de concesión minera presentada por el señor Luis Bussignani la cual copiada con sus proveídos dice así: Salta quince de noviembre de mil novecientos nueve A S. S. el señor ministro de Hacienda de la Provincia. El letrado que suscribe contrayendo domicilio legal en mi estudio calle Caseros núm. 667 ante S. S. con el debido respeto me presento y digo: Primer: Que en mérito del testimonio de escritura pública de poder general en forma legal que acompaña, se ha de servir S. S. tenerme como representante legal del señor Luis Bussignani, mayor de edad, casado, agrimensor domiciliado en la ciudad de Jujuy en las diligencias sobre cateo de aceites minerales que tramito ante S. S.

Segundo. Dentro del terreno de exploración concedido á mi representado por decreto del veinte y tres de setiembre del pasado corriente á fijas ocho de estas diligencias, ha descubierto éste la existencia de petróleo, cuyo mineral acompaño muestra en una botella que dejo depositada en la escribanía de Gobierno ó Minas. Dicho terreno de exploración, como lo indiqué en mi escrito de fojas dos é tá situado en el par ído del Tarfagal, segunda sección del departamento de Orán de esta Provincia, en propiedad de dueños desconocidos

dos y sus límites son: al Norte un cateo del señor Emilio I. Morales; al Sud otro cateo del mismo señor Morales; al Este el camino que va á Yacuiba, á distancia de seis kilómetros más ó menos, y al Oeste, una serranía que corre de Norte á Sud, que desde el Bermejo va hasta Yacuiba. El criadero descubierto por el señor Bussignani queda precisamente al Poniente del pueblo de la Zanja Honda, en un punto de la misma donde existe unos pedregones y cerca de los yacimientos de azufre indicados por mi representado en la solicitud sobre concesión de cateo de esta substancia que se tramita también por ante S. S. Además el único pozo con presencia de petróleo que existe en la mencionada quebrada de la Zanja Honda es el descubierto por el señor Bussignani y para mayor abundamiento de datos al respecto me remito el croquis de fojas una, donde consta con toda claridad y precisión la ubicación del referido criadero. Tercero: Cumpliendo instrucciones recibidas de mi representado y fundado en lo dispuesto por los artículos 110, 115 y 117 primera parte del 132, segunda parte del 226 y 251 y siguientes y demás concordantes del Código de minería, vengo á solicitar á su favor la formal conclusión de tres pertenencias mineras contiguas de tres unidades cada una en el criadero descubierto por el señor Bussignani, el registro de la presente manifestación á nombre de éste y del señor Rainundo Valli domiciliado en la República de sud Marino, Borjo Mazzore, Italia, á quien á asociado en el descubrimiento, y la mensura y demarcación de las pertenencias solicitadas, la cual deben practicarse ubicando el criadero descubierto por mi representado en el centro de las pertenencias y extendiéndolos unidos en mayor longitud de Naciente á Poniente, formando rectángulo todo bajo las obligaciones y responsabilidades de ley. La mina que dejo solicitada llevará el nombre de «Mina San Marino» y la mensura y demarcación de las pertenencias que también solicito será practicada por el agrimensor señor Vicente Arquati. Previa la publicación de los edictos ordenados por los artículos 119 y 321 del citado Código de minería se ha de servir S. S. proveer en todo como dejo solicitado, debiendo dárseme un testimonio del presente escrito con las anotaciones y certificaciones de ley según dispone la última parte del art. 116 del mismo Código. Será justicia.—F. M. Urburu. Salta, Noviembre diez de mil novecientos nueve. A despacho. E. ARIAS —Ministerio de Hacienda—Salta, Noviembre 17 de 1909, informe el Escribano.—Leguizamón. Señor Ministro, no hay otra petición de concesión de pertenencias anteriores á la presente, E. Arias.—Ministerio de Hacienda, Salta, Noviembre 17 de 1909.

Por presentado, registrese y publíquese con sugestión á los artículos, 117, 118, y 119 del C. de M.—Leguizamón. Doy fé que las referencias anteriores están de acuerdo con las de expediente original núm. 566 —Ernesto Arias—E. de G.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento se presenten á hacerlos valer dentro del término de Ley—Salta, noviembre 26 de 1909.—Ernesto Arias—Escribano de Gobierno. 253 v. D. re 25

## Edictos

Llámanse por el presente y por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Gregorio Bernardete y esposa Bernardina Romero de Bernardete y de Zoila Bernardete para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley ante el Juzgado en lo Comercial y Civil á cargo del doctor Alejandro Bassani, secretario del suscrito escribano—Salta, Diciembre 15 de 1909—Zenón Arias, secretario. 254vE16.

## Remates

Por Ricard López

Una casa y terreno en Molinos

El día 10 de Enero de 1910, á las 4 en punto, en los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, venderé sin base á la mas alta oferta y dinero de contado un terreno con casa en Turunco (Molinos), con los siguientes límites: al Norte el río Amaicha; al Este herederos de Nazario Guimás; al Oeste de Petrona Díaz y al Sud de Bernardo Rueda.

Está tasada en Dos mil cien pesos y se venderá SIN BASE.

El comprador obrará el 20 % en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.

RICARDO LÓPEZ  
martillero

453 v. E. 10

## Gobierno de la Provincia

### Licitación

Llámanse á licitación pública hasta el día cinco de Enero de mil novecientos diez para la construcción de un edificio destinado á la comisaría de La Merced.

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará á los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en la Subsecretaría de Hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren.

Los planos y pliegos de condiciones á que deberá sujetarse la construcción están á disposición de los interesados en la Oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinados en horas de despacho, y donde también se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Dbré. de 1909.

ERNESTO ARIAS  
Escribano de Gobierno.

439 v. En. 5

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada uno.